

# AJDIP/276-2020

## Acuerdo de Junta Directiva INCOPESCA

SESION	FECHA	RESPONSABLE (S) EJECUCION	FECHA LIMITE DE CUMPLIMIENTO
42-2020	11-11-2020	DOPA	DE INMEDIATO

### Considerando

1-Que mediante el acuerdo AJDIP/077-2018 se aprobó por parte de Junta Directiva el “**REGLAMENTO PARA EL SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA DE EMBARCACIONES PESQUERAS DE LAS FLOTAS NACIONAL Y EXTRANJERA**”.

2-Que el señor Méndez Barrientos, Asesor Jurídico del Incopescas, mediante oficio AL-262-11-2020 (3), presenta la propuesta de modificación al acuerdo de Junta Directiva AJDIP/077-2020, específicamente los Artículos 3, 22 y transitorio II.

3-Que debidamente analizada la modificación propuesta por el señor Heiner Méndez Barrientos y por considerarla procedente, la Junta Directiva, POR TANTO;

### Acuerda:

1-Modificar los artículos 3, 22 y transitorio II del acuerdo de Junta Directiva del Incopescas AJDIP/077-2020, para que en lo sucesivo se lean así:

**Artículo 3.- Ámbito de aplicación.** *Es de observancia obligatoria para todas las embarcaciones nacionales de la flota pesquera comercial de mediana escala, comercial avanzada y semi industrial e industrial excepto embarcaciones con licencia de pesca turística y embarcaciones extranjeras con licencia de pesca vigente, que realicen actos de pesca en aguas de jurisdicción nacional del Océano Pacífico y Mar Caribe, dentro de la Zona Económica Exclusiva o en aguas internacionales a las cuales tenga acceso Costa Rica de conformidad con los convenios internacionales.*

*Igualmente será obligatorio para todas aquellas embarcaciones extranjeras que soliciten autorización de descarga de productos pesqueros, autorización de trasbordo para descarga de productos pesqueros, el uso de puertos nacionales, o que cuenten con cuota de capacidad de acarreo asignada por Costa Rica.*

**Todo anterior sin detrimento de que en el futuro por medio de acuerdo de Junta Directiva se acuerde incluir otras categorías de flotas, inclusive las excluidas en el presente artículo.**

**Artículo 22.- Emisión de la disconformidad.** El CSC deberá emitir la disconformidad por medio de resolución debidamente fundamentada con todos los argumentos técnicos que correspondan y las pruebas del caso, cuando la embarcación incurra en las siguientes situaciones:

- Zarpe de puerto nacional sin llevar instalado y funcionando correctamente el DS y transmitiendo sus datos al SLSC del CSC del INCOPESCA.
- Que el armador o propietario de la embarcación, habiendo sido notificado, no acate las alertas emitidas por el propio sistema o por el CSC o se determine por parte del CSC, que, de acuerdo con el reporte elaborado por el proveedor de servicio, que hubo manipulación del equipo y, por consiguiente, interrupción o alteración de las transmisiones emitidas por el equipo instalado a bordo.
- Que el armador omita hacer las comunicaciones correspondientes dentro de los plazos establecidos en este reglamento.
- Que el CSC por medio de una alerta, determine que hubo manipulación, alteración, desconexión y apagado del DS.
- Que las justificaciones de no transmisión sean consideradas no válidas para admitir su aprobación.
- Que no informe al CSC, dentro de los plazos establecidos en este reglamento, las causas por las que el DS de la embarcación no está transmitiendo.

# AJDIP/276-2020

## Acuerdo de Junta Directiva INCOPELCA

- g. Que la embarcación deje de transmitir y que no regrese en tiempo a puerto.
- h. Que la embarcación faene en zonas económicas exclusivas distintas a las costarricenses, parques nacionales, áreas y zonas protegidas, reservas nacionales y áreas marinas de pesca responsable o zonas no autorizadas.
- i. Arribo a puerto sin poseer la autorización y validación del uso de puerto por parte del INCOPELCA.
- j. Que las posiciones recibidas en el CSC no coincidan con los libros de control de viaje y faenas de pesca exigidos por la Administración Pesquera.
- k. Que utilice una baliza no autorizada a la embarcación o que transfiera la misma a otra embarcación sin autorización previa del Incopescas.
- l. La disconformidad emitida por el CSC por medio de resolución se considerará como medios de prueba y tendrá el valor probatorio que se determine en las disposiciones jurídicas aplicables.

**En caso de duda sobre la interpretación y aplicación del presente reglamento, así como situaciones no contempladas en el mismo; el CSC deberá requerir criterio a la Dirección General Técnica, previo a la emisión de la disconformidad correspondiente. En caso de controversia prevalecerá el criterio de la DGT.**

Transitorio II. Para las embarcaciones que faenan en el Mar Caribe de pesca comercial en mediana escala, el presente reglamento será aplicable en **el mismo momento en que entre en vigencia su aplicación para las embarcaciones de mediana escala que faenan en el Océano Pacífico.**

2-Publíquese. Rige a partir de su aprobación. Acuerdo firme.

Cordialmente;



Licda. Francy Morales Matarrita.  
Secretaria de Junta Directiva.  
INCOPELCA.